

San Carlos de Bariloche, 13 de febrero de 2026.-

ESCUCHADOS:

Los presentes casos iniciados por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º MPF-BA-06572-2025

caratulado “O. C. A. S/ AMENAZAS CALIFICADAS” y MPF-BA-00380-2026 caratulado

“O. C. A. S/ DESOBEDIENCIA Y AMENAZAS” seguido a C. A. O., DNI xxxx, de 38 años de edad,

nacido el xxxx en San Carlos de Bariloche, hijo de J. C. O. y de E. F. C., con instrucción secundaria

completa, de ocupación albañilería, con domicilio en xxxx para arriba de esta ciudad, teléfono

xxxx, para dictar sentencia:

LO REQUERIDO:

I. El fiscal Facundo D'Apice informó que junto al acusado y su defensor oficial Marcos Miguel,

arribaron a un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor del art. 212 del Código Procesal

Penal para resolver el presente caso, que comprende los legajos N.º MPF-BA-06572-2025

y MPF-BA-00380-2026.

Procedió entonces a acusar a C. A. O. por los siguientes hechos:

Legajo N.º MPF-BA-06572-2025: "...es el protagonizado el 1ro de noviembre de 2025 aproximadamente a la hora 22:30 hs en el domicilio sito en xxxx, de ésta ciudad.

Concretamente, O., se hizo presente en el domicilio de su expareja J. A. L., ingresó a la vivienda, sin su consentimiento, vociferando insultos contra ella e intentando agredirla

físicamente. Cuando ella le dijo que llamaría a la policía, O. de entre sus prendas sacó un machete

-con una hoja metálica de 36,5 cm y un total de 57 cm- y esgrimiendo el mismo le manifestó

"te juro por dios que a vos te voy a matar, te voy a matar, te voy a prender fuego la casa". Luego

la tomó de los brazos con una mano mientras sostenía en la otra el machete, cesó su accionar

por la intervención del personal policial. Esta agresión fue realizada en un contexto de violencia

de género, ya que O. y L. habían mantenido una relación de pareja, y en esa relación J. vivenció

otras situaciones de violencia física y verbal, denunciados con anterioridad, por parte de A. lo

cual la posiciona a ella en una situación vulnerable basada en una relación asimétrica de

poder.”

Legajo N.º MPF-BA-00380-2026: “...el protagonizado en fecha 31 de enero de 2026

a las 15:00 horas aproximadamente, en el domicilio sito en xxxx, de ésta ciudad. En dichas

circunstancias, O. se hizo presente en el domicilio de su ex pareja J. A. L., cuando ella lo

observó se acercó para decirle que se vaya, que no podía estar ahí, pero O. se quedó y la tomó

fuerte de los brazos, forcejearon, y cuando la soltó, A. pudo llamar a la Comisaría 42, pe
Con

posterioridad, desde las 15:33 hs del mismo día 31 de enero y hasta pasadas las 17.00
hs, O. le

mandó varios mensajes de audio tanto a L. como a su hija P. de 11 años de edad, en

los cuales les manifestó: “... los pibes me van a llevar para arriba, si a vos te conocen...
así que

no te salva ni la policía hija de puta... te voy a partir la concha a balazos hija de puta”;
“...
ese R. hijo de puta ahora a la noche le voy a caer (...) me cansé de la vida boluda, lo
voy a

matar (...) me la van a pagar hijos de puta”; “no me hago el piola P. (...) estoy re
cansado ya,

no sé para qué conseguí la pistola ésta, pero acá la tengo y no sé qué hacer, voy a ir para

arriba y voy a matare a R., ese hijo de puta va a ser el primero (...) no te enojés

conmigo y perdón (...) me las voy a re mandar (...); “Estoy re podrido de la vida P. (...) ahora sí

me las van a pagar (...) fui recién para allá y la enganché en la casa (...) Me voy a cagar matando

pero tu mamá se va conmigo junto con el otro hijo de puta”. Con dicho accionar violó la

prohibición de acercamiento de 200 mts y de contacto por cualquier medio dispuesta por el Juez de

Garantías, Dr. Víctor Gangarrossa, en el marco del legajo 6572-2025 en fecha 03-11-2025,

respecto de J. L..”

El Dr. D'Apice calificó el primer hecho descripto como constitutivo del delito de

amenazas agravadas por haberse empleado un arma -un machete- y violación de domicilio; y el

segundo, como configurativo de los delitos de amenazas y desobediencia. Ello, siendo el acusado

responsable a título de autor, de conformidad con los artículos 45, y 149 bis, 150 y 239 del Código

Penal.

Seguidamente, tuvo por acreditadas las circunstancias de la plataforma fáctica del

primer hecho descripto, con los siguientes elementos: La denuncia realizada por J. A.

L. ante la Unidad 42 la cual da cuenta el tiempo modo y lugar en la que se dieron los hechos

y describe que tuvo con el Sr. O. una relación de pareja pero que estaban separados; acta de

procedimiento policial con intervención de los empleados policiales de la Unidad 42, los cuales

concurrieron al lugar del hecho por un llamado telefónico a la Unidad y procedieron a la detención

de C. A. O.; y El Informe de la OFAVI quien informó que la situación cuenta con un riesgo alto.

Y en cuanto al segundo hecho, refirió que cuenta con: la denuncia penal de fecha 31

de enero de 2026 realizada por J. A. L. en la Comisaría de la Familia, con copia de

denuncia por ley 3040 en la que cuenta las circunstancias de la visita del Sr. O. en su casa y da

cuenta de que tanto ella como su hija menor de 11 años han recibido diversos audios del Sr. O.;

la entrevista con profesionales de la Oficina de Atención a la Víctima quienes informan nuevamente

que se mantiene el riesgo alto hacía la víctima; las constancias del legajo MPF-BA-06572-2025; las

diversas capturas de pantalla de “estados” de la aplicación Whatsapp publicados por C. A.

O. en los que muestra un arma de fuego con el mensaje “ahora si agárrense traidores”, una

fotografía de él con el mensaje “la venganza va con la muerte traidores”, y una tercera fotografía de

él con el mensaje “que crack mi jefe ideal para matar a los traicioneros a esperar que oscurezca no

mas”, las cuales fueron aportadas por J. A. L.; Y, los mensajes de audio que fueron enviados por C. A. O. a la Sra. J. A. L. y a su hija.

Por todo lo expuesto, el Fiscal propuso, para el caso en que el acusado reconozca su responsabilidad, la aplicación de una pena de 1 año de prisión en suspenso, con la imposición por

dos años las siguientes pautas de conducta: presentarse ante el IAPL una vez cada dos meses,

realizar un curso de nuevas masculinidades, mantener informado su domicilio, abstenerse del

acercamiento y contacto por cualquier medio respecto de la niña P. M. L. (11 años), y su madre

J. A. L., realizar un tratamiento psicológico y un tratamiento para el abuso de bebidas alcohólicas,

en ambos casos, previo informe del CIF que acredite su necesidad, eficacia y puntos de tratamiento, y no cometer nuevos delitos.

Fundamentó el monto y modalidad de pena acordado en base a que el acusado no cuenta con antecedentes penales computables y tampoco ha sido beneficiado con el instituto de la suspensión de juicio a prueba anteriormente.

Finalmente, el Dr. D'Apice indicó que en caso de homologarse el mismo, requiere el cese de la prisión preventiva del Sr. O. y que, renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar.

II. Corrido el traslado a la defensa ejercida por el Dr. Marcos Miguel, el mismo ratificó el acuerdo expuesto en todos sus términos. Refirió haber conversado previamente con su asistido y haberle hecho conocer su derecho de afrontar un debate oral y público, a lo que el mismo manifestó su voluntad de aceptar el procedimiento abreviado.

Indicó además que ha compulsado el legajo y meritado toda la información que surge de la evidencia postulada por el Ministerio Público Fiscal, entendiendo que con toda ella, en caso de afrontar un juicio oral, existe un alto riesgo de una posible condena, motivo por el cual se le ha sugerido al Sr. O. la aceptación del acuerdo propuesto como mejor solución para resolver su

situación procesal.

Finalmente, el Defensor indicó de igual modo, que en caso de resolverse la

aceptación del acuerdo, consiente el cese de la prisión preventiva de su asistido y renunciaría a los

plazos procesales previstos para impugnar.

III. Habiendo hecho conocer al acusado los hechos atribuidos, se le informaron las

previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del acuerdo

propuesto y su facultad de aceptar el mismo o afrontar un debate oral y público. Ante ello, C.

A. O. manifestó haber comprendido los hechos que se le atribuyen, a la par que admitió su

participación y culpabilidad, y acordó con la calificación legal, la pena y las pautas propuestas.

También acordó con la renuncia a los plazos procesales, y efectuó un pedido de disculpas a la

víctima.

Y CONSIDERADO:

En primer lugar, entiendo que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado,

toda vez que se ha enunciado la composición fáctica en la que tiene asiento la acusación y su

encuadramiento legal de manera clara y circunstanciada, en cumplimiento de todos los requisitos

legales.

Además, el Fiscal explicó durante la audiencia, toda la evidencia e información

incriminatoria que sustentó su acusación, de forma contundente. Analizó todos los elementos de

convicción reseñados, de manera tal que esta fundamentación permite concluir que el

reconocimiento que efectuara el imputado resulta coherente y válido, en tanto se corresponde con el

cuadro probatorio expuesto. Ello, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 213 del C.P.P. que

requiere que una condena no se sustente únicamente en el reconocimiento del acusado.

En cuanto a la calificación legal escogida, la misma es correcta y resulta procedente

en cuanto a la plataforma fáctica descrita por la Fiscalía en los hechos enunciados.

Por otra parte, la pena se encuentra dentro de los parámetros regulados en nuestro

código de fondo, su modalidad es correcta atento al monto de pena acordado, y las pautas escogidas

resultan acorde al caso concreto. En este punto, se tiene en cuenta que el imputado no posee

antecedentes penales y que la víctima ha prestado conformidad para la aplicación de la presente

solución.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente

fundada, los hechos correctamente calificados, y tanto la autoría como la culpabilidad, reconocidas

por la aceptación que realizara el imputado, por lo que corresponde aceptar el acuerdo conforme lo

normado por el art. 212 del C.P.P.

Por ello, RESUELVO:

I. Unificar los legajos N.º MPF-BA-06572-2025 caratulado “O. C. A. S/ AMENAZAS CALIFICADAS”

con el legajo MPF-BA-00380-2026 caratulado “O. C. A. S/ DESOBEDIENCIA Y AMENAZAS”,

art. 18 C.P.P..

II. Aceptar el acuerdo pleno celebrado entre el fiscal Facundo D'Apice, el acusado

C. A. O. y su defensor oficial Marcos Miguel, que comprende los legajos MPF-BA-06572-2025

y MPF-BA-00380-2026 (Artículos 14, 65, 212, 213 y cctes. del C.P.P.).

III. Declarar a C. A. O. autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación,

constitutivos de los delitos de amenazas calificadas por el uso de arma- y violación de domicilio

-primer hecho- en concurso real con los delitos de amenazas y desobediencia – segundo hecho-;

y condenarlo a la pena de un año de prisión de ejecución condicional, con costas

(Artículos 26, 45, 55 y 149 bis, 150 y 239 del Código Penal).

IV. Fijar al nombrado, por plazo de dos años y a tenor del artículo 27 bis C.P.P., las

siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de revocarse la

condicionalidad de la pena: 1) Fijar y mantener domicilio o dar aviso en caso de modificarlo o

ausentarse por tiempo prolongado, 2) Presentarse ante el IAPL una vez cada dos meses, 3)

Abstenerse del acercamiento y contacto por cualquier medio respecto de la niña P. M.

L. y su madre J. A. L., 4) Realizar un tratamiento psicológico previo dictamen del CIF que

acredite su necesidad, eficacia y puntos de tratamiento, 5) Realizar un tratamiento de abuso

de bebidas alcohólicas previo dictamen del CIF que acredite su necesidad, eficacia y puntos

de tratamiento, 6) Realizar un curso de nuevas masculinidades, y 7) No cometer nuevos delitos.

V. Notificar a la víctima, a través de la Fiscalía, de las disculpas brindadas en este

caso por el imputado y de las facultades que le atribuye el art. 11 bis de la ley 24.660, respecto del

control de la ejecución de la pena.

VI. Tener presente la renuncia efectuada por las partes y el acusado a los plazos

procesales previstos para impugnar.

VI. Disponer el cese de la prisión preventiva que pesa sobre el Sr. C. A. O. y, en consecuencia,

disponer su inmediata libertad.

VII. Protocolizar, comunicar, formar incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución

Penal N° 12.

GREGOR JOOS
JUEZ DE JUICIO

Firmado digitalmente por: JOOS Gregor

Fecha y hora: 19.02.2026 09:36:34